



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1092/2024

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, sobresee – porque la determinación impugnada no es de fondo – el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-99/2024.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	7
VOTO PARTICULAR	8

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Sigamos haciendo historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital del 12 distrito electoral local, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Xalapa:	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES.

I. Elección

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, David Ricardo Jaime González e Ismael Anaya López.

1. Jornada. El dos de junio², se realizó la jornada para elegir la diputación por el 12 distrito local en Oaxaca, con cabecera en Santa Lucia del Camino.

2. Cómputo. El cinco de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la citada elección, declaró la validez y otorgó las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición.

II. Recurso local³

1. Demanda. El nueve de junio, el PRD promovió un recurso de inconformidad local para impugnar los actos mencionados.

2. Sentencia. El once de julio, el TEEO confirmó los actos controvertidos.

III. JRC⁴

1. Demanda. El dieciséis de julio, el PRD impugnó la sentencia local.

2. Sentencia impugnada. El veintiséis de julio, la Sala Xalapa sobreseyó el juicio porque la violación reclamada no era determinante. Ello, porque de acoger la pretensión del PRD, de anular la votación recibida en ocho casillas, al realizar una recomposición hipotética del cómputo distrital, no habría cambio de ganador.

IV. Reconsideración

1. Demanda. El veintinueve de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ RIN/DMR/XI/10/2024.

⁴ SX-JRC-99/2024.



2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1092/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su momento admitió a trámite la demanda.

3. Engrose. En sesión pública de siete de agosto, el magistrado ponente propuso la procedencia de la reconsideración y estudiar el fondo de la controversia. La propuesta fue rechazada por mayoría de cuatro votos y, en consecuencia, se designó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para elaborar el engrose, en el sentido de sobreseer el recurso.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe sobreseer el recurso, porque la materia de controversia es una sentencia que no es de fondo.

II. Justificación

1. Base jurídica

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁶

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, así como 64 de la LGSMIME.

⁶ Artículo 61 de la LGSMIME.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁷

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁸.

2. Caso concreto.

a. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Determino el **sobreseimiento** del JRC por considerar que la violación reclamada no era determinante. Esto, porque aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del PRD de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

De la misma manera, la hipotética nulidad de la votación recibida en ocho casillas tampoco provocaría la nulidad de la elección, ya que representan el 2.9% del total, por lo que no se alcanzaría el 20% previsto en la legislación local⁹ para esos efectos.

b. ¿Qué expone el PRD?

- Sostiene que el recurso es procedente porque la Sala Xalapa inaplicó de manera implícita el principio de certeza y tutela judicial efectiva; además, realizó la interpretación de diversos artículos de las constituciones federal y local.
- La Sala Xalapa debió realizar una valoración exhaustiva de las pruebas.

⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁸ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, entre otras.

⁹ Artículo 77, fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.



- La comprobación plena de los hechos, el grado de afectación o la violación al principio o precepto constitucional que se haya producido dentro del proceso electoral, resultaron determinantes.
- La Sala Xalapa debió analizar de fondo el planteamiento de violación al principio de certeza y que se actualizaba la nulidad genérica ante actos de violencia.

c. ¿Por qué se sobresee la reconsideración?

Se debe sobreseer la reconsideración, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que la materia de controversia sea una sentencia de fondo.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en el juicio, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.¹⁰

En el caso, el PRD acudió a la Sala Xalapa para impugnar la sentencia del TEEO que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría hecha por el Consejo Distrital local en la elección de diputaciones locales. Los argumentos expuestos en esa instancia fueron que se vulneraron los principios de debida motivación y exhaustividad.

Sin embargo, la Sala Xalapa nunca examinó la pretensión sustancial del PRD, al considerar que el JRC se debía sobreseer porque la violación reclamada no era determinante, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del PRD de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2002, RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Como se advierte, la Sala Xalapa en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial del PRD, sino que se limitó a analizar si el JRC cumplía o no los requisitos de procedencia.

Por tanto, como se limitó a ese análisis es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial del PRD.

Por otra parte, no es posible la procedencia de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue realizado de manera oficiosa por la Sala Xalapa, al ser un requisito para la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala Xalapa citó las normas que consideró aplicables para determinar el sobreseimiento del JRC, incluso la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Aspectos que fueron analizados por la Sala Xalapa sin que se advierta un error judicial evidente, máxime si el estudio hecho consistió en un análisis interpretativo de las normas.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.



Si en el caso, la Sala Xalapa consideró que se incumplían esos requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta quedó garantizada desde el momento en que tuvo la posibilidad de presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es sobreseer el recurso.

Similar criterio fue adoptado en la resolución del SUP-REC-654/2024, SUP-REC-746/2024 y SUP-REC-812/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón voto en contra. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1092/2024, SUP-REC-1096/2024, SUP-REC-1097/2024 Y SUP-REC-1100/2024 (DETERMINANCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA EL RESULTADO DE ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES DE OAXACA).¹¹

Emito el presente voto para señalar las razones por las cuales considero que no se debieron desechar los recursos de reconsideración precisados en el encabezado.

En específico, considero que la Sala Regional Xalapa cometió un error judicial notorio al desechar las demandas de Juicios de Revisión constitucional Electoral presentadas por el PRD en contra de las sentencias del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, quien, a su vez, confirmó los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de los distritos electorales 08, 12, 18 y 20 en esa entidad federativa, así como las respectivas declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior, ya que la Sala Regional responsable no advirtió que, en las demandas de Juicios de Revisión Constitucional le fueron planteadas cuestiones relacionadas con una causal de nulidad de elección prevista en la legislación local y no solamente aspectos de nulidad de votación en casilla. La actualización del error judicial notorio debió dar lugar al estudio de fondo de los recursos de reconsideración y, en ese análisis, considero que el recurrente tiene la razón jurídica, a partir de la cual se deben revocar las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en los que decidió no entrar al fondo del estudio de los casos.

¹¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



A continuación, explicaré las razones que sostienen mi postura.

1. Contexto de las controversias

En los juicios que dieron origen a los recursos de reconsideración se impugnaron los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de los distritos electorales 08, 12, 18 y 20 del Estado de Oaxaca; así como las respectivas declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría.

En todos los casos, la parte recurrente argumentó que se actualizaba la causa de nulidad de votación en algunas casillas, pero también planteó la causa de nulidad de la elección, por violencia generalizada en el distrito respectivo, el día de la jornada. Asimismo, cuando se analizaron los casos, el Tribunal Electoral de Oaxaca señaló que estudiaría ambas causales en apartados distintos, pues tienen consecuencias jurídicas diferentes.

De manera general, el Tribunal local declaró inviable la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas en forma individual por la causal de violencia, al estimar que no existía suficiente material probatorio para acreditar estos hechos y, en consecuencia, en otro apartado, declaró inoperante lo alegado respecto de la causal de nulidad de elección, al no probarse los hechos individuales.

En contra de esta resolución, el recurrente presentó diversos medios de impugnación ante Sala Xalapa, los cuales, si bien eran similares, presentaban algunas diferencias en la forma en la que impugnaban las sentencias del Tribunal local respecto a la nulidad de votación recibida en algunas casillas y la nulidad de la elección, ambas, por la existencia de violencia generalizada alegada por el demandante.

Expediente	Temas planteados en la demanda de Juicio de Revisión	Argumento planteado ante la Sala Xalapa, que permite apreciar, que se discutían	Recurso de reconsideración
------------	------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------	----------------------------

	Constitucional Electoral	temas relacionados con la nulidad de la elección y no solo de la votación en casilla	
SX-JRC-99/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1092/2024
SX-JRC-101/2024	Nulidad de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1100/2024
SX-JRC-102/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1097/2024
SX-JRC-105/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1096/2024

A pesar de que en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral se impugnaron explícitamente apartados de análisis de las sentencias locales, vinculados con la **nulidad de elección**, la Sala Regional Xalapa



redujo el problema a una cuestión de nulidad de votación en casillas y, al realizar un ejercicio hipotético de anulación de esas casillas, consideró que ninguna de las impugnaciones era determinante para el resultado de la elección, por lo que desechó las demandas. Asimismo, también estimó que no se alcanzaría el porcentaje de casillas anuladas suficiente para anular la elección.

2. Decisión por mayoría de votos

En los recursos de reconsideración **SUP-REC-1092/2024**, **SUP-REC-1096/2024**, **SUP-REC-1097/2024** Y **SUP-REC-1100/2024** se decidió, por mayoría de votos, desechar los medios de impugnación, porque no se controvierten sentencias de fondo de la Sala Regional responsable.

3. Razones que sustentan mi voto

Desde mi perspectiva, los recursos de reconsideración mencionados debieron ser admitidos, ante la existencia de un error judicial notorio por parte de la Sala Regional responsable.

Al respecto, considero que el desechamiento de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, por parte de la Sala Regional responsable, se basó en un notorio error judicial, porque solamente analizó la probable consecuencia que tendría la anulación hipotética de las casillas impugnadas, dejando de lado que también se impugnaba la nulidad de la elección por violencia generalizada atribuida al crimen organizado, misma que, en criterio del demandante, afectó **a todas las casillas de los distritos electorales**, incluidas las que se precisaron individualmente.

En ese sentido, no es posible sostener que la demanda en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral no cumple con el requisito de determinancia, cuando se impugna la totalidad de la elección, ya que, si los agravios fueran fundados, sobre lo cual no se prejuzga, el resultado sería la invalidación de los comicios.

Es pertinente señalar, que el caso que originó el SUP-REC-1094/2024, en el que se desechó el recurso, por unanimidad, se distingue de los casos analizados en este voto, porque en ese asunto, en su demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional responsable, el demandante no planteó aspectos relacionados con la nulidad de la elección impugnada, sino que se limitó a alegar cuestiones relacionadas con la votación recibida en algunas casillas.

Por lo tanto, reitero que los recursos de reconsideración mencionados en el encabezado de este voto, debieron ser admitidos, por un notorio error judicial de la Sala Regional responsable y, en el estudio de fondo que se hiciera, determinar que, salvo la existencia de otra causal de improcedencia, la Sala Xalapa debió analizar el fondo de las controversias que le fueron planteadas, partiendo del supuesto que las impugnaciones pueden ser determinantes para los resultados de cada elección de diputaciones locales, en los respectivos Distritos electorales.

Por estas razones, formulo el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.